



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Julio quince (15) de dos mil veintiuno.- (2021)

Asunto:	SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO LUIS HERRERA.
Demandante:	NESFAYDIS YANINIS PEREA GÓMEZ y Otros.
Providencia:	Auto interlocutorio Nro. 073 de 2021..
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00038-00
Decisión:	Accede al retiro de la demanda y ordena la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

La demanda liquidatoria de la referencia fue admitida mediante auto del 4 de mayo de 2021, declarando la apertura del proceso sucesorio del extinto PEDRO LUIS HERRERA y reconociendo como herederos a LESLY, RANDY y LAHUREN HERRERA PEREA, LUZ DARY DEL SOCORRO HERRERA JARAMILLO, YUDIS MARCELA HERRERA JARAMILLO, PEDRO LUIS HERRERA CARMONA, JULY ANN HERRERA CARMONA, YARLEYDIS HERRERA CHÁVEZ y SIEM BAANA HERRERA CARMONA, todos ellos representados por la profesional del derecho Dra. MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ.

Al sucesorio no comparecieron personas distintas a las ya mencionadas, ni se ha efectuado el emplazamiento de las que se crean con derecho de intervenir.

Se presenta la apoderada de los herederos y manifiesta que, estando enterada del auto que declaró la apertura del proceso sucesorio de PEDRO LUIS HERRERA y de todo su contenido, RETIRA la demanda y sus anexos con fundamento en el artículo 92 del CGP.

Pues bien, Conforme al artículo 92 del código adjetivo, el accionante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y si hubiere medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice el retiro, el cual deberá ordenar el levantamiento de aquellas y condenará en costas al demandante y al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes.

En el caso concreto, se declaró la apertura del sucesorio del causante PEDRO LUIS HERRERA y se reconocieron a unos herederos, todos ellos representados por la abogada que suscribe el memorial de retiro que se resuelve, no se han hecho presente interesados distintos a los ya mencionados, ni tampoco se han practicado medidas cautelares, lo que torna viable la petición.

En consecuencia, se accederá al retiro de la demanda disponiéndose la entrega de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

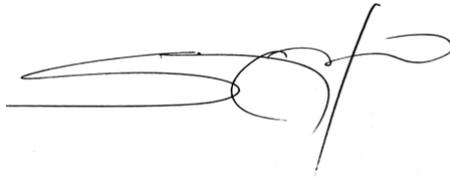
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitud hecha a través de la apoderada de los herederos hasta ahora reconocidos por ser viable dicha petición.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se dispone realizar las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO**  
**JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**  
Nº \_\_\_\_\_ Fijado hoy (DD/MM/AA)  
\_\_\_\_\_ en la secretaria del Juzgado a las  
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.